



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 114**

Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023

|                               |                                                       |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso                       | Ordinario                                             |
| Demandante                    | José Henry Aguirre Osorio                             |
| Demandado                     | Colpensiones                                          |
| C.U.I.                        | 760013105016202000325-01                              |
| Temas                         | Reliquidación pensión vejez -<br>sumatoria de tiempos |
| Decisión                      | Modifica y adiciona                                   |
| <b>Magistrado<br/>Ponente</b> | <b>Dr. ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR</b>                      |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

**1.ANTECEDENTES;**

Pretende el demandante que se declare que acreditó más de 1250 semanas en toda la vida laboral entre cotizaciones en el sector privado y en el sector público, además, que es beneficiario del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de la reliquidación de la pensión a partir del 1° de mayo de 2006, así como la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 9 de marzo de 1944, que cuenta en toda la vida laboral con 1271 semanas, las cuales fueron cotizadas al ISS y laboradas con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Informa que el ISS mediante Resolución del año 2007 le otorgó la pensión de vejez, a partir del 1° de mayo de 2006, con fundamento en la Ley 100 de 1993, para lo cual tuvo en cuenta 1121 semanas, IBL de \$1.172.144, tasa de reemplazo del 68,06% y la mesada en monto de \$797.761.

Informa que la prestación fue reliquidada inicialmente por el ISS en el año 2008 y con posterioridad por Colpensiones en el año 2020, con fundamento en la Ley 71 de 1988, determinando la mesada para el año 2017, en cuantía de \$1.519.125, con tasa de remplazo del 75%.

Colpensiones se opuso a las pretensiones incoadas por el demandante, precisando que con el Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es posible acumular el tiempo laborado en entidades públicas respecto de las cuales el empleador no efectuó las cotizaciones a alguna caja o fondo de previsión social, con las semanas aportadas al ISS, pero siempre y cuando se trate de un reconocimiento pensional inicial en aras de proteger el acceso al derecho fundamental de la seguridad social. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

## **2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Jueza Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, condenó a Colpensiones a reconocer la mesada del demandante a partir del 1° de mayo de 2006 en cuantía de \$1.054.929,06, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, y condenó a la demandada a pagar las diferencias pensionales causadas a partir del 16 de enero de 2017 y hasta que se haga efectivo el pago, ordenó el pago de las costas del proceso.

Como sustento de la decisión, la *a quo* citó el criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional expuesto en la sentencia SU-769-14 que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, explicó que conforme a la documental que reposa en el plenario, el actor es beneficiario del régimen de transición, en tanto nació en el año 1944 y además así lo aceptó la demandada al reliquidar la pensión. Explicó que se acreditó el tiempo de servicio en el sector público con el que completa más de 1.250 semanas, lo que le permite en virtud de lo dispuesto en Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicar la tasa de reemplazo del 90%.

Expuso que el IBL del actor ascendía a la suma de \$1.172.144 - reconocido inicialmente por el ISS- y al aplicar la tasa del 90% arroja mesada de 1.054.929,06 para el año 2006. Preciso respecto de la prescripción que, el derecho se causó en el año 2006, pero la última reclamación administrativa se radicó el 26 de enero de 2020, por lo que se habían afectado las mesadas de los últimos tres años anteriores a esa fecha, es decir, desde el 16 de enero de 2017.

### **3. RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandada sustenta su recurso señalando que lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-769-14, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, es aplicable siempre y cuando se trate del reconocimiento de la pensión y no de la reliquidación, por lo que no es procedente la condena.

### **4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

Conforme al art.66A del CPTSS la competencia de esta Corporación proviene de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada, y, simultáneamente procede el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del CPTSS, en favor de la entidad de seguridad social demandada, en lo que no haya sido objeto de apelación.

### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada y al grado jurisdiccional de consulta que simultáneamente se surte a su favor, los problemas jurídicos a dilucidar por esta Sala, consiste en determinar, si es procedente la reliquidación de la pensión del demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados.

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La sentencia de instancia será modificada y adicionada por las razones que se exponen a continuación.

### ***1. Reliquidación de la pensión de vejez***

Preliminarmente se debe destacar que, en el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez con cuota parte pensional de Cajanal, que le fue reconocida por el extinto ISS mediante Resolución 1827 de 2007, con fundamento en la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, a partir de mayo de 2006, para lo cual tuvo en cuenta el IBL de \$1.172.144, tasa de reemplazo de 98.06% y la mesada en \$797.761 (f.º 1-3 archivo 03anexos).

Tampoco se discute que dicha prestación fue reliquidada en varias oportunidades, siendo la última la que efectuó Colpensiones mediante Resolución SUB 200703 de septiembre de 2020, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la ley 71 de 1988, para lo

cual tuvo en cuenta 1271 semanas, tasa de reemplazo de 75%, y determinó la mesada en \$1.519.125 para el año 2017.

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por la parte demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049, aprobado por el Decreto 758 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en el sector público y privado, para lograr aumentar la tasa de reemplazo al 90%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art.12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia CSJ SL1947-2020, cambió el criterio, para coincidir que:

*“La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.  
[...]*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad”.*

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las Altas Cortes citadas, que dan alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el demandante de forma interrumpida, esto es, con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, desde el 16 de abril de 1969 hasta el 30 de junio de 1972 y con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, desde el 18 de agosto de 1976 al 29 de septiembre de 1977 (f.º 25) y el periodo cotizado que se refleja en la historia laboral a partir del 25 de junio de 1968 hasta el 30 de abril de 2006, con lo que el demandante completa más de 1.250 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 90% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en consecuencia, se queda sin sustento el recurso de apelación interpuesto por la pasiva, máxime si se tiene en cuenta los precedentes verticales de la CSJ, alta corporación que también aplica la tesis de sumatoria de tiempos públicos y privados, aquí analizada.

Ahora, para el IBL se tendrá en cuenta el reconocido por Colpensiones de \$1.172.144 para el año 2006 –utilizado en primera instancia, sin que fuera objeto de censura–, y se obtiene que la primera mesada para ese año, luego de aplicar la tasa del 90% arroja un monto inicial de \$1.054.929, como acertadamente lo señaló la *a quo*, por lo que será confirmado tal valor.

Previo a establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2007, contra la cual se interpuso los recursos de ley, que fueron resueltos en el año 2008, respectivamente, mientras que la demanda se radicó el 6 de octubre de 2020 (f.º archivo04), es decir, que se encuentran afectadas las diferencias pensionales causadas con antelación al 6 de octubre de 2017, y no desde el 16 de enero de 2017 como lo señaló la jueza, por ende, se modificará la sentencia en este punto, dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. Lo anterior, porque el término prescriptivo se interrumpe en una sola ocasión, es decir, con la primera reclamación administrativa que se efectúe.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, esto es, emitir sentencia en concreto, por cuanto la juez de

primera instancia no lo realizó, se procede a liquidar diferencias adeudadas a partir del 6 de octubre de 2016 y se actualizan hasta el 21 de marzo de 2023, que equivalen a \$13.223.575 –conforme al anexo –, de ahí que se adicionará la sentencia en este aspecto.

Finalmente, evidencia esta colegiatura que la *a quo* omitió ordenar las deducciones por concepto de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre las diferencias pensionales, tal como lo ordena la Ley 100 de 1993, en consecuencia, y dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se adicionará la sentencia de primera instancia en ese aspecto. El valor de la mesada a partir del 1° de abril de 2023 equivale a \$2.264.759.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede también se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto. Se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, en favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO. MODIFICAR y ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia n.° 124, proferida el 7 de diciembre de 2021 por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que las diferencias pensionales se causan a partir del 6 de octubre de 2017 y actualizadas al 31 de marzo de 2023 asciende a la suma de \$13.223.575, el valor de la mesada a partir del 1° de abril de 2023 equivale a \$2.264.759.

SEGUNDO. ADICIONAR el ordinal tercero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de autorizar a Colpensiones a realizar los descuentos de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sobre todas las diferencias pensionales que se generen.

TERCERO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

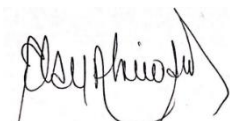
CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, se fija el valor de las agencias en derecho en 1 SMLMV.

QUINTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

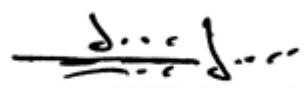
SEXTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado Ponente



**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

Anexo

| AÑO  | IPC Variación | MESADA RELIQUIDADA | MESADA RECONOCIDA | DIFERENCIA | MESADAS ADEUADAS | TOTAL      |
|------|---------------|--------------------|-------------------|------------|------------------|------------|
| 2006 | 4,85%         | 1.054.929          | Prescrito         |            |                  |            |
| 2007 | 4,48%         | 1.102.190          |                   |            |                  |            |
| 2008 | 5,69%         | 1.164.904          |                   |            |                  |            |
| 2009 | 7,67%         | 1.254.253          |                   |            |                  |            |
| 2010 | 2,00%         | 1.279.338          |                   |            |                  |            |
| 2011 | 3,17%         | 1.319.893          |                   |            |                  |            |
| 2012 | 3,73%         | 1.369.125          |                   |            |                  |            |
| 2013 | 2,44%         | 1.402.531          |                   |            |                  |            |
| 2014 | 1,94%         | 1.429.740          |                   |            |                  |            |
| 2015 | 3,66%         | 1.482.069          |                   |            |                  |            |
| 2016 | 6,77%         | 1.582.405          |                   |            |                  |            |
| 2017 | 5,75%         | 1.673.393          | 1.519.125         | 154.268    | 4                | 591.362    |
| 2018 | 4,09%         | 1.741.835          | 1.581.257         | 160.578    | 14               | 2.248.089  |
| 2019 | 3,18%         | 1.797.225          | 1.631.541         | 165.684    | 14               | 2.319.579  |
| 2020 | 3,80%         | 1.865.520          | 1.693.540         | 171.980    | 14               | 2.407.722  |
| 2021 | 1,61%         | 1.895.555          | 1.720.806         | 174.749    | 14               | 2.446.487  |
| 2022 | 5,62%         | 2.002.085          | 1.817.515         | 184.570    | 14               | 2.583.979  |
| 2023 | 13,12%        | 2.264.759          | 2.055.973         | 208.786    | 3                | 626.357    |
|      |               |                    |                   |            |                  | 13.223.575 |